



03 de mayo del 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "A"
E.S.D

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25000-23-37-000-2020-00097-00
Magistrada Ponente: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Demandante: CLUB NÁUTICO EL PORTILLO- ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
Asunto: Contestación de la demanda

MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.327.196 de Manizales, Tarjeta Profesional N° 86.689 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en el asunto de la referencia, de conformidad con el poder que obra dentro del proceso y estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPOSICIÓN SIMPLE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; solicito no se accedan a las mismas; así mismo solicito declarar legales las resoluciones demandas y no acceder al restablecimiento del derecho solicitado frente a La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por cuanto no ha dado lugar a las declaraciones y codenas alegadas por la parte accionante, todo lo anterior teniendo en cuenta la defensa propuesta y las excepciones que se formularan en la presente contestación.

2. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto del hecho No. 1: Es cierto, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR mediante la Resolución 1835 del 21 de agosto del 2014 " Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras determinaciones" le otorgó la concesión de aguas superficiales al Club Náutico El Portillo, en dicha Resolución se estableció como obligación a cargo del Club Náutico el Portillo en el artículo 5 lo siguiente: " Pagar la suma correspondiente a la tasa de utilización de agua cuyo valor se liquidará y cobrará de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentada por el Decreto 155 del 22 de enero de 2004 y por la demás normas que lo desarrollen, modifiquen adicione o aclare". Por lo tanto, es en la Resolución 1835 del 21 de agosto del 2014 donde nace la obligación de pagar la tasa de utilización de agua a cargo



del Club Náutico el Portillo.

Respecto del hecho No. 2: Es cierto, la Resolución 0359 de febrero del 2019 se denomina “Por medio de la cual se ordena el cobro al Club Náutico el Portillo, identificado con el NIT 860.032742-4, por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, para la vigencia del 2017, y se toman otras determinaciones”, por esta Resolución se ordena el cobro de la obligación establecida en la Resolución 1835 del 2014.

Respecto del hecho No. 3: Es cierto que se tomo como referencia la capacidad total del embalse, que corresponde a la concesión de agua otorgado a EMGESA, para su operación y que equivale a un caudal de 4.0 m³/s. y que este caudal es sujeto de aplicación del factor de costo de oportunidad, pero no es cierto que esto se haya realizado de manera ilegal como lo señala el accionante.

Respecto del hecho No. 4: Es cierto que el numero de la factura es el indicado en el hecho y que valor de la misma asciende a la suma indicada en este hecho, al igual que la fecha de la expedición es cierta, en cuanto a que es exorbitante la cifra cobrada, no se comparte esta apreciación subjetiva, el valor corresponde a la liquidación técnica que se hace por la utilización del agua.

Respecto del hecho No. 5: Es cierto, pero se aclara que la concesión de agua se otorgó como ella misma lo indica en su contenido teniendo en cuenta el artículo 43 de la ley 99 de 1993 que expresamente señala:

“ARTÍCULO 43. TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUAS. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas...”

Obsérvese que la norma que crea la tasa por utilización de aguas, **la crea por la utilización de aguas**, cuyo pago se destina para la protección y renovación de los recursos hídrico, y en este hecho solo se habla de Decreto 155 del 2004, ignorando la ley creadora de la tasa.

Respecto del hecho No. 6: Es cierto parcialmente, y explico, es cierto que resolvió no reponer, pero no es cierto en cuanto a la fecha de la notificación, se indica erróneamente que la notificación por aviso de dio el 8 de junio y en realidad se dio el 10 de julio del 2019.

Respecto del hecho No. 7: No me consta que se pruebe.

Respecto del hecho No. 8: No me consta que se pruebe, sin embargo el demandante incurre nuevamente en un error cuando señala la fecha 14 de octubre del 2019, observándose en el documento de la Procuraduría que se adjunta, la fecha 24 de octubre del 2019 y no 14.

Respecto del hecho No. 9: No me consta que se pruebe.

Respecto del hecho No. 10: No me consta que se pruebe.

3. EXCEPCIÓN PREVIA.

Se aclara que en escrito aparte se presenta excepción previa de caducidad.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

4.1. Presentación del medio de control contra los actos administrativos que no contenían la obligación principal.

La fuente de la obligación de pagar la tasa por utilización del agua a cargo de los demandantes, surgió en la Resolución Nro. 1835 del 21 de agosto del 2014 “Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras determinaciones”.

En dicha Resolución se otorgó la concesión de aguas superficiales al Club Náutico El Portillo, y se estableció como obligación a su cargo en el artículo 5 lo siguiente:

“Pagar la suma correspondiente a la tasa de utilización de agua cuyo valor se liquidará y cobrará de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentada por el Decreto 155 del 22 de enero de 2004 y por las demás normas que lo desarrollen, modifiquen adicione o aclare.

Por lo anterior era deber de los demandantes en caso de no estar de acuerdo con la obligación de pagar la tasa por utilización de agua, agotar los recursos frente a la resolución 1835 del 2014 y en caso de no obtener la revocatoria de las obligaciones que no compartían presentar la demanda contra esta Resolución - 1835 del 2014.

Para ello se contaba con el término de cuatro meses contados a partir de la notificación de la negativa, en caso de haberse interpuestos los recursos de ley.

Obsérvese que el artículo 164 señala como oportunidad para presentar la demanda el siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

La pregunta es, ¿cuál es el acto administrativo particular y concreto que impone la obligación de pagar la tasa por utilización del agua a los demandantes? Y la respuesta es que la obligación se encuentra establecida en la Resolución 1835 del 2014, este acto administrativo cumple con todas las características para haberse demandado, es decir es



un acto de carácter particular y concreto, no es de carácter general y establecía los recursos que contra el mismo procedían, señalando en el artículo 16 lo siguiente:

“En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o por el vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el Director General de la Corporación y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.”

Obsérvese claramente que contra la Resolución 1835 del 2014 se otorgaron los recursos que procedían y los beneficiarios con el acto administrativo no interpusieron ningún recurso en señal de encontrarse de acuerdo con todos los apartes de la Resolución, incluido el deber del pago de la tasa por utilización del agua.

En la demanda se solicita se declare la **nulidad de la Resolución Nro. 0359 de fecha 8 de febrero del 2019**, mediante la cual se resolvió expedir factura “de la renta”, por utilización de aguas, **confirmada mediante Resolución Nro. 1594 del 5 de junio del 2019**, mediante la que resolvió no reponer la resolución 0359.

Igualmente se solicita declarar la nulidad del cobro de la tasa de uso de agua realizada mediante **la factura Nro. 201813052 expedida el 30 de abril del 2019** por la suma de \$ 212.815.185.00 con vencimiento 31 de octubre del 2019.

Es claro que la demanda debió presentarse contra la Resolución Nro. 1835 del 21 de agosto del 2014 “Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras determinaciones”, ya que la fuente de la obligación de pagar la tasa por utilización del agua surgió en este acto administrativo.

Tanto la Resolución Nro. 0359 de fecha 8 de febrero del 2019, mediante la cual se resolvió expedir factura “de la renta”, por utilización de aguas, confirmada mediante Resolución Nro. 1594 del 5 de junio del 2019, mediante la que resolvió no reponer la resolución 0359 y la factura Nro. 201813052 expedida el 30 de abril del 2019, eran actos de trámite que estaban destinados a materializar la obligación que ya se encontraba a cargo del Club Náutico el Portillo, y que era cumplir con la Resolución 1835 del 2014.

Los accionantes demandaron los actos de trámite o de ejecución que necesariamente debe expedir la CAR para hacer cumplir las obligaciones que tiene con sus usuarios, en este caso los usuarios de la tasa por utilización del agua, y no demandaron el acto administrativo particular y concreto que les imponía la obligación.

Hoy no se pueden revivir los términos para cuestionar en el fondo la Resolución que impone la obligación de pagar la tasa por utilización del agua y por ello se presenta esta excepción y está llamada a prosperar y se debe declarar.

4.2 Legalidad de los actos administrativos emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR.

Los demandantes en resumen consideran que la CAR no podía cobrar la tasa por utilización de uso del agua, por no presentarse la base gravable que a su juicio solo podía ser la captación del agua, por o ser esta indeterminada y por lo tanto consideran los demandantes que la CAR fijó la tasa a pagar con base en un criterio arbitrario e ilegal.

Además de todas las razones esgrimidas en las Resolución Nro. 0359 de fecha 8 de febrero del 2019, mediante la cual se resolvió expedir factura por utilización de aguas, confirmada mediante Resolución Nro. 1594 del 5 de junio del 2019, mediante la que resolvió no reponer la resolución 0359, factura Nro. 201813052 y la Resolución Nro. 1835 del 21 de agosto del 2014 “Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras determinaciones”, las cuales se solicita sean tenidas en cuenta en la decisión del presente proceso, se presentan los siguientes argumentos para indicar que los actos administrativos demandados no soy ilegales ni van en contra de la Constitución y por el contrario son absolutamente legales, veamos:

En las Resolución Nro. 0359 de fecha 8 de febrero del 2019, mediante la cual se resolvió expedir factura por utilización de aguas, confirmada mediante Resolución Nro. 1594 del 5 de junio del 2019 se indicó que la obligación de pagar la tasa por utilización de uso del agua nació con la expedición de la concesión de agua otorgada en el año 2014.

Respecto de los volúmenes objeto de cobro, se dijo en las Resoluciones mencionadas que teniendo en cuenta que en las concesiones de agua no se fijaron los caudales y de acuerdo a la respuesta a la consulta DESCA 20173131218 y de la Dirección Jurídica con el memorando DJUR 20173134840 del 11/08/2017 todos ellos memorandos de la CAR, se concluye que el área técnica de la entidad, debía tener en cuenta las condiciones especiales de la concesión al momento de realizar la liquidación de la tasa, teniendo en cuenta que no había captación de agua, por ello el área técnica tomó como referencia la capacidad total del embalse, que corresponde a la concesión de agua otorgada a EMGESA, para su operación y que equivale a un caudal de 4.0 m³/s.

Este este caudal es sujeto de la aplicación del factor de costo de oportunidad (artículo 2.2.9.6.1.11 Decreto 1076 del 2015), factor que se aplica para los usuarios que retornen el caudal a la misma cuenca o unidad hidrológica de análisis; **dicho factor para el caso específico del Club concesionario tendrá el valor mínimo de 0.1 con lo cual se determinará una reducción del 90% del valor de la factura.**

Además, se indicó en las resoluciones mencionadas que la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental -DESC de la CAR, emite el memorando recomendando el cobro.

Adicionalmente a todos los argumentos anteriormente mencionados, que dan cuenta de la legalidad de las Resoluciones emitidas por la CAR, se tiene que:

A través de los actos administrativos cuestionados, la CAR cobró al Club Náutico El Portillo las obligaciones establecidas en la Resolución del 2014, contra la cual se debió interponer los recursos que correspondían si no se estaba de acuerdo con las mismas.

En dicha Resolución se indicó que su valor se liquidaría y cobraría de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentada por el Decreto 155 del 22 de enero de 2004 y por las demás normas que lo desarrollaran, modificaran, adicionaran o aclararan.

En concepto de los convocantes, la autoridad ambiental está incurriendo en un desconocimiento de los elementos esenciales de la tasa por utilización de aguas y el cálculo del monto a pagar, como quiera que la referida tasa debe fijarse conforme al volumen de agua captada por el sujeto pasivo o, en su defecto, con fundamento en el caudal concesionado.

La anterior apreciación no es correcta, ya que la tasa por utilización de uso del agua, no solo se cobra a quien capta agua, sino también a quien se beneficie de una u otra manera con la utilización del recurso natural del agua; la Corte Constitucional en sentencia C-495 de 1996 señaló sobre el cobro de la tasa de uso del agua lo siguiente:

“Se ha utilizado el mecanismo económico de la tasa con el fin de transmitir un costo a quienes se benefician de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales, con lo cual se está financiando las medidas correctivas necesarias para sanear los efectos nocivos de los ecosistemas y a través de la misma, la ley ha adoptado un sistema económico de ingresos con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales. La Carta ordena destinar tributos a las entidades encargadas del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, como quiera que al poder público le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en consecuencia, resulta claro que las Corporaciones Autónomas Regionales deben contar con los recursos suficientes para cumplir con los cometidos constitucionales y legales de conservación del medio ambiente.”

...tales contribuciones procuran la recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación por parte de las autoridades ambientales de los siguientes servicios:

c) En las tasas por utilización de aguas, la protección y renovación de los recursos hídricos. (subrayas y negrillas fuera de texto).

Por lo anterior es claro que la tasa por utilización del agua, también se debe cobrar por la CAR, a quien se beneficie del recurso agua, situación que se presenta actualmente por el Club Náutico El Portillo, que se beneficia por el uso del espejo de agua del Embalse el Tominé para los usos recreativo y deportivo.

Por lo anterior es un deber de la Corporación cobrar esta tasa, de lo contrario la entidad estaría dejando de cumplir con sus obligaciones.



En cuanto al sistema y el método para la determinación de la tasa, la Ley 99 de 1993 establece los mismos, así igualmente lo señaló la misma Corte Constitucional en la sentencia mencionada, donde indicó:

*“en efecto, las tasas ambientales se originan en la utilización de un bien de uso público cuya conservación está a cargo del Estado (ambiente sano). El Estado está en la obligación de garantizar un ambiente sano a sus habitantes, en consecuencia, su conservación constituye un costo que debe ser pagado por quienes "utilizan el ambiente" en forma nociva, de forma que las tasas retributivas, poseen un referente específico sobre la depreciación del recurso prestado, **tal como aparece en la elaboración del sistema y método para su determinación en la Ley 99 de 1993**”.*(subrayas y negrillas fuera del texto)

Con la expedición del Decreto 155 de 2004, compilado por el Decreto Nacional 1076 de 2015 se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas, en dicho decreto se adoptan todos los elementos de la tasa por uso.

Teniendo en cuenta que solo se está cuestionando la base gravable y la tarifa cobrada, partimos que los demás elementos de la tasa están plenamente aceptados por los demandantes.

El Decreto 155 de 2004, compilado por el Decreto Nacional 1076 de 2015, define la base gravable en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. La tasa por utilización del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la autoridad ambiental competente, en los términos y periodicidad que esta determine conveniente, reportes sobre los volúmenes de agua captada. **En caso de que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, la autoridad ambiental competente procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas.**” (subrayas y negrillas fuera del texto)

Por lo tanto, es claro que la norma permite cobrar la tasa por utilización del agua a quien no cuente con un sistema de medición de agua captada, otorgándole la facultad a la Corporación Autónoma Regional CAR, para que proceda a liquidar y cobrar la tasa con base en lo establecido en la concesión de agua.

Esta forma de hacer la liquidación de la tasa, fue abordada por la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, y se indicó por la Corte que las corporación deben cobrar la obligación tributaria a los sujetos pasivos, **con base en criterios científicos, técnicos y de las variables que de una u otra forma inciden en la elaboración de las tasas.** Así:

“Para esta Corporación es claro que del tenor literal de los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 y de su propia interpretación sistemática y teleológica, el efecto nocivo determina la causación de la tasa aludida y el respectivo derecho a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales de cobrar la obligación tributaria a los sujetos pasivos, con base en criterios científicos, técnicos y de las variables que de una u otra forma inciden en la elaboración de las tasas. En consecuencia, existe una íntima relación entre el valor del precio pagado por el usuario, quien utiliza el ambiente sano, y el grado de deterioro ocasionado por el mismo y cuyo fin es la defensa del ecosistema en el marco del principio constitucional del desarrollo sostenible.”(Subrayas y negrillas fuera del texto)

A lo anteriormente mencionado se refería el concepto emitido por la Dirección Jurídica de la CAR mediante memorando DJUR, que se explicó en los actos administrativos cuestionados, cuando indicó:

“...lo anterior se traduce o significa, que sí el usuario no capta efectivamente un volumen de agua determinado, faltaría un elemento fundamental para que al aplicar la formula genere algún valor de cobro y en tal sentido el área técnica deberá tener en cuenta esta situación al momento de realizar la liquidación de la tasa, por ser asunto de su competencia.”

Los criterios científicos, técnicos y variables que usó la CAR para la liquidación de la tasa por uso de agua fueron los siguientes:

- Informe Técnico DESCA 1908 de 2018, específicamente en el numeral 5.4 que desarrollan los datos para la liquidación de la tasa de la vigencia 2017 bajo el amparo del Acuerdo CAR 03 de 2018 “por medio del cual se adopta la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización del agua TUA para las unidades hidrológicas de análisis UHA, de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para la vigencia 2017.

En dicho informe se concluye que los montos de liquidación obtenidos están bien desarrollados y por ende son correctos.

La Corte constitucional en la sentencia tantas veces mencionada, señala que la ley 99 de 1993 estableció la base gravable de la tasa en los siguientes términos:

“b) Base gravable.

Estima la Corporación que las normas sustantivas establecen una base gravable constituida, tanto en las tasas retributivas como en las compensatorias y en las provenientes por la utilización de aguas, por la "depreciación" ocurrida por la actividad respectiva de que se trata, incluyendo para su medición, los daños sociales y ambientales.

E igualmente estableció la tarifa:

“c) Tarifa. Para determinar la tarifa de las tasas ambientales estudiadas, estima la Corte, que el legislador estableció los criterios objetivos en el inciso 3º del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, así:

- A cada uno de los factores se le establece una variable cuantitativa.

- Estos generan un coeficiente que pondera el peso que cada una tiene en el conjunto de todos los factores.

- El coeficiente dependerá de la región, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad; de la lectura que desarrolle la autoridad ambiental en cada caso concreto se determinará el monto a pagar por parte de los sujetos pasivos.”

Por lo anterior queda claro que la Base Gravable viene desde la norma ley 99 de 1993, artículo 43, norma reglamentada por El Decreto 155 de 2004, compilado por el Decreto Nacional 1076 de 2015, y que la Corporación haciendo uso de las mismas normas que lo faculta para procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas, procedió a determinar el elemento fundamental para que al aplicar la fórmula se generara algún valor de cobro.

La Corporación no estableció la base gravable como lo indica el convocante.

El Gobierno Nacional, en el Decreto 155 compilado, reguló de modo expreso el sistema y el método para la fijación de la tarifa de las tasas por la utilización de aguas, y no fue la Corporación la que lo realizó.

Por lo anterior podemos concluir que los actos administrativos demandados son legales y

1. La obligación del Club Náutico El Portillo de pagar la tasa por utilización del agua por el uso del espejo de agua del Embalse el Tominé para los usos recreativo y deportivo, se impuso por la CAR desde la expedición de la Resolución 1835 del 2014; por lo tanto, si no se estuvo de acuerdo con esta decisión se debió haber acudido a solicitar la nulidad de dicha Resolución, y no la Resolución por medio de la cual se ordena el cobro.
2. La tasa por uso de agua no solo se debe cobrar a quien capte agua, sino a quien haga uso del agua o a quien se beneficie de la misma, en este caso el Club Náutico El Portillo, usa el agua y se beneficia con la misma para sus actividades comerciales, deportivas y recreativas.



3. La captación del agua no es el único sistema de medición para el cobro de la tasa, la normatividad vigente faculta a la autoridad ambiental a realizar la liquidación de la tasa y el cobro de la misma con base en lo establecido en la concesión de agua, aplicando métodos con base en criterios científicos, técnicos y de las variables que de una u otra forma incidan en la elaboración de las tasas.

Por todo lo anterior se solicita declarar la legalidad de los actos administrativos demandados.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

Se indica en la demanda como primer punto en el concepto de la violación que es improcedente el cobro de la tasa regulada por el Decreto 155 de 2004 por ausencia de base gravable.

Concluyen los demandantes que el Club Náutico el Portillo, al no captar agua, ya que la concesión es para el uso de aguas superficiales de lagos y lagunas, con fines recreativo y deportivos, no existe base gravable, por lo que no hay lugar alguna para el cobro de la tasa por utilización de agua.

Lo cual no es correcto, porque para el cobro de la tasa por utilización del agua la ley 99 de 1993 señaló que la base gravable era la “utilización de aguas por personas naturales o jurídicas” y no la captación, obsérvese bien que la norma usa el verbo rector utilización del agua, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 43. TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUAS. **La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas**, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Y en el presente caso el Club Náutico el Portillo usa las aguas y cuenta con una resolución de concesión de agua para su uso, suficiente argumento para indicar que debe pagar el uso del agua que se le concedió.

Es claro entonces que la tasa por uso de agua legalmente (artículo 43 de la ley 99 de 1993) no solo se debe cobrar a quien capte agua, sino a quien haga uso del agua o a quien se beneficie de la misma.

No se debe olvidar que La captación del agua no es el único sistema de medición para el cobro de la tasa, la normatividad vigente faculta a la autoridad ambiental a realizar la liquidación de la tasa y el cobro de la misma con base en lo establecido en la concesión de agua, aplicando métodos con base en criterios científicos, técnicos y de las variables que de una u otra forma incidan en la elaboración de las tasas.

Como segundo punto se indica en la demanda que: es improcedente el cobro de la tasa para el desarrollo de actividades deportes náuticos y recreativos por tener una Base gravable indeterminada.

En este argumento se indica por los demandantes ya no que la base gravable no existe sino que es indeterminada, para lo cual es claro que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR de acuerdo con lo manifestado por La Honorable Corte Constitucional pueden usar criterios científicos y técnicos:

“Para esta Corporación es claro que del tenor literal de los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 y de su propia interpretación sistemática y teleológica, el efecto nocivo determina la causación de la tasa aludida y el respectivo derecho a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales de cobrar la obligación tributaria a los sujetos pasivos, con base en criterios científicos, técnicos y de las variables que de una u otra forma inciden en la elaboración de las tasas.”

Y esto fue precisamente lo que realizó la CAR, tuvo en cuenta criterios científicos y técnicos, para poder cumplir con la obligación de cobrar la tasa por utilización del agua, cuando el usuario no capta efectivamente un volumen de agua, ya que faltaría un elemento fundamental para que al aplicar la formula genere algún valor de cobro, y en tal sentido el área técnica de la CAR tuvo en cuenta esta situación al momento de realizar la liquidación de la tasa, por ser asunto de su competencia, y se procedió a tener en cuenta como referencia la capacidad total del embalse, que corresponde a la concesión de agua otorgado a EMGESA, para su operación y que equivale a un caudal de 4.0 m³/s. y que este caudal es sujeto de aplicación del factor de costo de oportunidad.

Beneficiando con la utilización de este criterio a los demandantes, ya que dicho factor para el caso específico del Club concesionario tendrá el valor mínimo de 0.1 con lo cual se determinará una reducción del 90% del valor de la factura, obsérvese bien que la CAR utiliza el criterio más beneficioso para los demandantes y así poder cumplir con su deber legal.

Por lo anterior podemos concluir que los actos administrativos demandados son legales y que los argumentos esgrimidos por el demandante no lograr demostrar ninguna de las causales señaladas en el artículo 137 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”

En el presente caso no se logró demostrar que los actos administrativos demandados fueran expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

Dirección Jurídica

República de Colombia

defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Ninguna de las causales mencionadas se desarrolla y solo se indica que la base gravable de la tasa por utilización del agua o no existe o es indeterminada, lo cual como ya se logró explicar si existe la obligación del Club Náutico El Portillo de pagar la tasa por utilización del agua por el uso del espejo de agua del Embalse el Tominé para los usos recreativo y deportivo, y que esta nació en la Resolución 1835 del 2014, y que la base gravable se estableció de acuerdo a criterios técnicos y científicos que la CAR podría utilizar, siendo demostrado igualmente que los criterios aplicados fueron los más favorables para los demandante.

Se solicita negar las pretensiones de la demanda.

6. PETICION DE PRUEBAS.

Documentales que se aportan.

Se aporta todo el expediente administrativo que obra en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

7. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas que se aporta.

8. NOTIFICACIONES

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y la suscrita apoderado recibiremos notificaciones en la Avenida La Esperanza No. 62-49 Costado Esfera Piso 6 de Bogotá D.C. o buzonjudicial@car.gov.co. o en la calle 105 nro. 15-21 apto 405 y correo: mlhincapielopez@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ LÓPEZ

C.C. No. 30.327.196 de Manizales

T.P. No. 86.689 del C. S. de la J.